

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 19 de mayo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**SEGUEL, CLAUDIO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION**", Expte.Puma Nro. BA-00097-L-2026, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano, segundo votante Dr. Juan P. Frattini y tercer votante Dr. Juan A. Lagomarsino, respectivamente.

---A la cuestión planteada, la Dra. Autelitano dijo:

**---I) Antecedentes:**

---CONSIDERANDO:

---I.- Se inician el 20 de febrero del 2026 estas actuaciones con la presentación efectuada por el Dr. Pablo Alfredo Devoto, en representación del Sr. Claudio Daniel Seguel, interponiendo acción por mora administrativa conforme el art. 21 de la Ordenanza 20-I-78 contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche con el fin de obtener una resolución administrativa que le permita continuar su reclamo y no perder aportes y años de servicio a efectos del régimen jubilatorio diferencial.

---A tal efecto expone que es empleado municipal, se desempeña en el sector Baño Químico, que venía percibiendo hace años el adicional "Tareas insalubres" conforme Res. N°0896-I-2009 del 7/4/2009. Califica ello como una situación consolidada.

--- Agrega que en enero de 2018 la empleadora fue notificada de la Resolución dictada en el Expte. N°141.597-ST-2016 – PEDIDO DE INSALUBRIDAD POR SOYEM SAN CARLOS DE BARILOCHE por la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro. Cita casos que considera análogos.

---Indica que sin embargo la empleadora no ha efectuado aportes previsionales ni iniciado los trámites ante ANSes, a efectos que el trabajador pueda acoger al régimen jubilatorio especial, y por tal motivo presentó recurso administrativo el 26/06/2025, con ingreso registrado bajo N°0823-1-2025.

---Manifiesta que ante la falta de respuesta, el 22 de agosto de 2025 presentó solicitud

de pronto despacho, ingesado bajo N° 1154-1-2025 y reiterado el 26 de noviembre de 2025 bajo N°1841-1-2025. Refiere que a pesar de ello la Administración no resolvió su planteo.

---Adjunta documental, funda en doctrina y derecho. Ofrece prueba. Finalmente solicita se impongan astreintes en caso que la demandada demore la respuesta. Hace reserva del caso federal.

---II.-El 8 de abril de 2026 se dicta sentencia interlocutoria mediante la cual este Tribunal declara admisible la presentación y dispone dar intervención a la demandada para que en el plazo decinco días se expida e informe las causas de la demora (conf. art. 29 primer párrafo Ley 5106 texto sustituido por ley 5773.

---III.- Corrido el traslado de ley, el 15 de abril de 2026 la Municipalidad, representada por la Dra. Yanina Andrea Sanchez, con el patrocinio letrado de las Dras. Claudia Soledad Lopez y Julieta Aranzazu García, contesta la demanda y solicita su rechazo.

---Efectúa negativas genéricas y en particular. Desconoce documental. Alega que no se encuentran presentes los requisitos para el amparo.

---Manifiesta que no existe mora de la Administración. Alega que no toda demora implica mora administrativa. Que ésta se configura por inactividad injustificada o la falta de respuesta.

---Al efecto señala que el reclamo del actor no es un simple pronto despacho. Refiere que la Municipalidad se encuentra abocada en corregir deficiencias pasadas y acceder al agente el acceso al beneficio jubilatorio. Refiere voluntad de cumplimiento y ausencia de inacción. Explica que la cuestión radica en la duración de un proceso que, por su naturaleza, requiere múltiples pasos y la intervención de diversas entidades, lo que no implica inactividad. Destaca que la regularización de una situación previsional compleja involucra la verificación de años de aportes, cálculos diferenciales, y la interacción con organismos de seguridad social a nivel provincial y nacional; proceso que está llevando a cabo con plazos razonables y adecuados con voluntad de cumplimiento.

---Se explaya en relación a la improcedencia de la pretensión de astreintes, solicitando el rechazo por los argumentos que esgrime y a los que me remito en honor a la brevedad. Hace reserva del caso federal. Adjunta documental (poder).

---IV.- La acción de amparo por mora administrativa tiene por objeto garantizar el derecho de petición consagrado en el art. 14 de la CN y en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambos de jerarquía

constitucional (art. 75 inc. 22 CN). Este instrumento asegura que la Administración Pública cumpla con su deber de pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los ciudadanos dentro de los plazos legales establecidos.

---La normativa aplicable (art. 18 Ley 2938, art. 28 Ley 5106 y art. 21 de la Ord. 20-I-78) establece un plazo de treinta días hábiles para que la Administración emita pronunciamiento. Vencido dicho plazo sin respuesta, el interesado puede deducir acción por mora a fin de obtener el despacho del expediente administrativo.

--IV.1) Idoneidad de la vía elegida

---Contrariamente a lo sostenido por la demandada, el amparo por mora administrativa no exige arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, como en el caso del amparo genérico previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional. En su contestación, la Municipalidad denota cierta confusión respecto de los alcances de esta acción, ya que equipara los requisitos del amparo por mora administrativa con los del amparo genérico. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que el silencio administrativo configura una omisión susceptible de ser compelida mediante esta acción específica (cf. Cámara Segunda del Trabajo, "Torres, Marcos Damián c/ Provincia de Río Negro", Se. 494/18, entre otros). La finalidad de esta herramienta jurídica es evitar que la Administración dilate injustificadamente el tratamiento de una solicitud, configurándose la mora cuando se exceden los plazos establecidos para resolver.

---IV.2) Fundamentación y prueba aportada

---El actor acreditó -con la documental acompañada - que el 26/06/2025 presentó nota por Mesa de Entradas Municipal N°1 ingresada y registrada bajo N°0823-1-2025 mediante la cual solicita se realice trámite previsional y efectúen aportes desde la fecha en que comenzó a cobrar el adicional por "tareas insalubres".

---Asimismo acreditó la presentación de las Notas N°1154-1-2025 del 22/08/25 y 1841-1-2025 del 26/11/2025.

---El análisis de esta documental demuestra que la solicitud fue ingresada correctamente en los términos legales y que, pese a ello, la Administración omitió expedirse en el plazo establecido por el artículo 18 de la Ley 2938. Esta inacción contraviene los principios de celeridad y eficiencia que rigen el procedimiento administrativo.

---Así, al tiempo de declararse la admisibilidad de la acción, en el mes de abril de 2026, todos los plazos previstos, se encontraban vencidos y pese a ello, la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche omitió expedirse en el plazo establecido por el

artículo 18 de la Ley 2938 tanto en el procedimiento administrativo, como en ocasión de requerírsele informe en este expediente. Llegando al extremo de, sin siquiera acompañar constancia alguna del avance del trámite que en autos declara estar llevando adelante.

---El análisis de esta documental demuestra que la solicitud fue ingresada correctamente en los términos legales y que, pese a ello, la Administración omitió expedirse en el plazo establecido por el artículo 18 de la Ley 2938. Esta inacción contraviene los principios de celeridad y eficiencia que rigen el procedimiento administrativo.

---IV.3) Configuración de la mora administrativa

---El plazo de treinta días hábiles comenzó a contarse desde el 26 de junio de 2025, fecha de ingreso de la solicitud administrativa conforme a la Nota N° 0823-1-2025. Al momento de presentarse el pronto despacho el día 22/08/2025 (Nota N° 1154), ya había transcurrido el plazo legal sin que la Administración emitiera una respuesta. Esto configura la mora administrativa, en violación del derecho del actor a obtener una respuesta oportuna y en contravención a los principios de buena fe en las relaciones entre la Administración y los administrados.

---IV.4) Costas: En este caso no existen motivos que justifiquen el apartamiento del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCCN), ya que la conducta omisiva de la demandada determinó que el actor tenga que recurrir a la vía jurisdiccional para hacer valer lo que por derecho le corresponde. Fue la actitud remisa de la demandada lo que motivó la promoción del presente, lo que justifica la imposición de costas en su totalidad a la demandada.

---IV.5) HONORARIOS: en atención a la materia, extensión de las tareas y la labor desplegada, y la simpleza del trámite diseñado por los artículos 28 y 29 de la ley 5773 modificatoria de la ley 5106, corresponde regular los honorarios del Dr. Pablo Alfredo Devoto en cinco (5) jus y en tres (3) jus los de las Dras. . Yanina Andrea Sanchez, Claudia Soledad Lopez y Julieta Aranzazu García; por la parte demandada, en conjunto y proporción de ley. Monto además que se compadece con la tónica de otros expedientes en trámite en el fuero. Al que deberá adicionarse el IVA en caso de corresponder, debiendo acreditar tal condición con la respectiva constancia. Todo ello conforme arts. 6 , 8 y 37 de la ley 2212.

---En razón de lo expuesto, al acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR a la acción por mora administrativa interpuesta por el Sr Claudio Daniel Seguel y ORDENAR a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche que, en el

plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente, dicte acto administrativo formal y fundado sobre la solicitud del actor presentada el 26/06/2025 (Nota N°00823-1-2025) bajo apercibimiento de imponer astreintes diarios de \$20.000 en caso de incumplimiento.

---2) **IMPONER** las costas a la parte accionada vencida conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 5631 y artículo 62 del CPCC aplicable supletoriamente.

---3) **REGULAR** los honorarios del Dr. Pablo Alfredo Devoto, por la presentación de la parte actora en cinco (5) jus y los de las Dras. Yanina Andrea Sanchez, Claudia Soledad Lopez y Julieta Aranzazu García por la representación ejercida de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en tres (3) jus, (arts. 6, 8 y 37 de la Ley 2212.)

---Ello con más el IVA correspondiente, de corresponder, debiendo los letrados acreditar su condición de responsables inscriptos mediante la constancia pertinente.

--4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la acción por mora administrativa** interpuesta por el Sr Claudio Daniel Seguel y **ORDENAR** a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche que, en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la presente, dicte acto administrativo formal y fundado sobre la solicitud del actor presentada el 26/06/2025 (Nota N°00823-1-2025) bajo apercibimiento de imponer astreintes diarios de \$20.000 en caso de incumplimiento.

---**II) IMPONER las costas** a la parte accionada vencida conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 5631 y artículo 62 del CPCC aplicable supletoriamente.

---**III) REGULAR los honorarios** del Dr. Pablo Alfredo Devoto, por la presentación de la parte actora en cinco (5) jus y los de las Dras. Yanina Andrea Sanchez, Claudia Soledad Lopez y Julieta Aranzazu García por la representación ejercida de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en tres (3) jus, (arts. 6, 8 y 37 de la Ley

2212.)

---Ello con más el IVA correspondiente, de corresponder, debiendo los letrados acreditar su condición de responsables inscriptos mediante la constancia pertinente.

---**IV) NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 de la Ley 5631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |